RAWSON, 05 de octubre de 2.017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C, L. E. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad” (Expte.: Nº 24.714/2017).**----------

- DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ A fs. 05/08 se presentan los doctores L. E. C., A. D. F. V., J. H. W. y A. A. R. M., por derecho propio, e interponen Acción de Inconstitucionalidad respecto de la Ley V N° 155 y su Decreto Reglamentario N° 766/17. Su pretensión es la de quedar habilitados para ser candidatos y/o elegirlos, para representar a los abogados para el Consejo de la Magistratura por la Circunscripción Judicial de Esquel en la renovación que tendrá lugar el corriente año.----------

------ Invocan su legitimación en el hecho de ser abogados que ejercen su actividad en la Circunscripción de Esquel y ven afectado su derecho a la no discriminación y a la igualdad. Relatan los antecedentes de la acción y peticionan como medida cautelar que se suspenda la convocatoria dispuesta por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 01/SROE/2017, hasta tanto se resuelva la presente acción.----------

------ A fs. 18/19 vta. obra el dictamen del señor Procurador General quien, luego de reseñar los antecedentes del caso, considera que la

acción instaurada reúne los requisitos de admisibilidad. En cuanto a la medida cautelar sostiene que rige el criterio restrictivo para su concesión, dado que se busca neutralizar, nada menos, que los efectos derivados de una norma dictada por otro Poder del Estado.----------

------ Además, advirtió la inexistente fundamentación por parte de los requirentes por lo que propició no hacer lugar a la suspensión requerida.----------

------ A fs. 24 se llaman Autos para Resolver la medida cautelar solicitada.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ Los actores solicitan que se suspendan los efectos de la resolución que dispuso la convocatoria a elecciones para elegir a los miembros del Concejo de la Magistratura que se renuevan por los abogados el corriente año.----------

------ Empero; se advierte -prima facie- que la pretensión cautelar resulta extemporánea por tardía, al menos en cuanto a la suspensión de la convocatoria en proceso para la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura provincial que debe realizarse en el corriente año 2017.----------

------ Tal extemporaneidad resulta de la circunstancia de que, tal como este Tribunal tiene dicho en precedentes cercanos, el llamado a convocatoria se rige por la ley vigente al momento de producirse. De suerte tal que, de cuestionarse la constitucionalidad de la ley V Nº 155 con posterioridad a dicho llamado, ésta será objeto de contradicción y oportuna resolución jurisdiccional para el futuro pero no podrá ser suspendida su aplicación al procedimiento electoral comenzado bajo su vigencia (Conf.: in re: “Partido Justicialista Primero Chubut c/Resolución N° 11/TEP 2017 s/ Apelación”, Expte. N° 24662-P-

2017; 21/SROE/2017, S.T.J.Ch.).----------

------ La ley V Nº 155 fue publicada en el Boletín Oficial el 13.06.2017, y en consecuencia entró en vigencia el 14-06-2017. En tanto, el decreto 766/2017 fue publicado en el Boletín Oficial del 2106.2017, y por ende, entró en vigencia el 22.06.2017 (Conf.: art. 145, párr. 4º de la Constitución Provincial).----------

------ En ambos casos, a la fecha de la convocatoria a elecciones, ocurrida el 07.07.2017 mediante Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 01/17-SROE, las normas cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en este proceso regían plenamente operando de tal manera una consumación del régimen electoral aplicable que no puede ser alterado, so riesgo de atentar contra la seguridad jurídica.----

------ Es dable recordar que la jurisprudencia de este Superior Tribunal -en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ha considerado que las medidas cautelares contra actos de los poderes públicos -en general-, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no pueden aplicarse automáticamente para admitir su suspensión, sin la previa acreditación de los requisitos que condicionan su procedencia (Confr.: CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702; LL 1993-B-264, 1993-E-629; STJCH SI Nº 26/93,
11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 42/SCA/03, entre otras).----------

------ En consecuencia, para dictar medidas precautorias cuando se demanda la inconstitucionalidad de normas, debe seguirse un criterio de interpretación sumamente restrictivo, “en tanto el efecto que se aspira a

neutralizar proviene nada menos que de una Ley -y el principio republicano de la división de poderes al que se suma el valladar de la presunción de validez de la que están investidos *prima facie* los ordenamientos legales- exige que la actuación del Poder Judicial -en ejercicio de su deber constitucional de revisión y contralor- se ejerza con la máxima prudencia" (Confr.: Es que cuando Hemos sostenido en SI N° 14/SROE/09 y recientemente en SI N° 13/SROE/13).----------

------ En la presentación bajo análisis los actores requieren la medida cautelar sin hacer referencia alguna al *"fumus bonis iuris"* el cual podría inferirse que surge de la descripción de los derechos que se pretenden afectado, pero que como viene de verse no dan materia que pudiera justificar la suspensión de su aplicación durante el proceso electoral del año en curso.----------

------ Por lo considerando precedentemente, corresponde rechazar la medida precautoria requerida, sin costas dado el trámite inaudita parte con el que se decide y el resultado de la incidencia.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, deben regularse honorarios al letrado apoderado de la solicitante, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada.----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada en autos por la accionante en el Punto VIII del escrito obrante a fs. 05/08, conforme a los considerandos que anteceden (arts. 197, 232 y 234 del CPCC).----------

------ **2°) SIN COSTAS** dado el rechazo de la cautelar solicitada.------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los doctores L. E. C., J. H. W.; A. D. F. V. y A. A. R. M., en forma conjunta, en once (11) JUS más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 9, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).---

------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS- Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Carlos A. VELÁZQUEZ-Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------